



Boletín N° 16417-07

PROYECTO DE LEY

De los Honorables Senadores señor Velásquez, y señoras Provoste, Sepúlveda y Vodanovic , que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de tipificar el delito de amenazas contra dirigentes sindicales, en razón de su cargo, y conceder medidas de protección en su favor.

FUNDAMENTOS:

- 1- Los dirigentes sindicales se ven afectados muchas veces por hechos que atentan contra su integridad psíquica y física en el ejercicio de su cargo. Estos hechos normalmente son denunciados, pero no son lo suficientemente investigados y sancionados ya que no existe una normativa penal robusta que los proteja.
- 2- Lamentablemente estos hechos no son aislados, el pasado mes de octubre un grupo de dirigentes sindicales de CODELCO; la mayor empresa cuprífera estatal del país; denunciaron que están sufriendo amenazas, amedrentamiento y hostigamiento por parte de una empresa de seguridad que presta servicios para la estatal. En concreto se ha señalado que los dirigentes han debido enfrentar “persecución y seguimiento en sus casas, con amedrentamiento, fotografiando a sus familias, cosas que nos recuerdan los tristes días de la dictadura y organismos como la CNI”. Esta denuncia ha llegado a oídos de los parlamentarios que han pedido respuestas a las autoridades.
- 3- En esta misma línea a principios del año 2023, un dirigente de una empresa de transportes del Transantiago, lamentablemente se quemó a lo bonzo, por las precarias condiciones laborales y por las amenazas y persecución que ha sufrido por parte de la empresa. En este sentido Karina Narbona, antropóloga social de Fundación Sol señaló “la debilidad institucional de los sindicatos, amparada por nuestra legislación laboral que data de 1979, se suman prácticas extra oficiales de hostigamiento encubierto a disidentes que ocupan las empresas “modernas”, como el matonaje ejercido por los propios pares, por medio de sindicatos promovidos por la empresa. Algo que abunda



en el mundo de Transantiago y que genera un entorno sumamente cerrado al cambio. Esa situación obedece a un contexto mayor a nivel país.”.

4- Ahora bien, se debe recordar que el derecho a la sindicalización es un derecho fundamental protegido en la Constitución Política de la República, en el siguiente sentido:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
Nº19: El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley. La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.”

5- En este sentido la actividad sindical debe ser protegida y promovida por el Estado y los representantes de los trabajadores denominados dirigentes sindicales, deben tener todas las garantías necesarias para ejercer su cargo y resguardar los derechos e intereses de sus asociados.

6- Sin embargo, desde el punto de vista normativo, sólo se encuentran reguladas las denominadas practicas antisindicales, definida como lo señala el profesor Gamonal como “Toda acción u omisión que atente contra la libertad sindical, especialmente aquellas que afecten la negociación colectiva, sus procedimientos y el derecho a huelga”.

7- Por otro lado, el Código del Trabajo regula el acoso laboral estableciendo lo siguiente: “toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien, que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”

8- De lo anterior se colige que el acoso laboral constituye una conducta ilícita que daña derechos de las personas como: el derecho a la integridad física y síquica y a la igualdad de oportunidades en el trabajo.



9- Si bien estas dos instituciones son un avance en la protección de los trabajadores y de la actividad sindical, sólo se restringe al ámbito puramente laboral, dejando actividades que pone en peligro la vida, la integridad física y psíquica de los dirigentes de lado sin una protección adecuada.

10- A mayor abundamiento los hechos descritos en este proyecto no tienen una sanción especial quedando sólo aplicable la normativa respecto de amenazas que no permiten una debida sanción o protección.

11- En consecuencia, este proyecto de ley busca complementar a través del derecho penal un resguardo al dirigente sindical y sus familiares cuando en razón de su cargo sufren amenazas, amedrentamiento y hostigamientos por parte de personas que buscan inhibir la actividad sindical.

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.- introdúcense la siguiente modificación al código penal, del siguiente tenor:

“Artículo 297 ter: Cuando las amenazas se hicieren contra dirigentes sindicales en razón, con motivo u ocasión de su cargo, o a sus familiares, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.

Quando las amenazas consistieren en actos de hostigamiento y o amedrentamiento o en lugares de trabajo, residencia o domicilio, lugar de estudio u otro afín, la pena señalada en los artículos anteriores aumentará en un grado.”

Artículo 2.- Introdúcense la siguiente modificación a la ley 19.696 que establece el Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter: Protección de la integridad física y psicológica de víctimas y sus familiares objeto del delito contemplado el artículo 297 ter del Código Penal. El Ministerio Público adoptará las medidas necesarias, o las solicitará, en su caso, tendientes a asegurar la protección de las víctimas de estos delitos durante el proceso



penal, en especial aquellas que permitan impedir actos de hostigamiento y o
amedrentamiento a las víctimas y sus familiares.”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.	
Nombre	Carolina Arcil Campos
Cargo	Oficial de Partes
Fecha firma	15-11-2023 13:46
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1850ee69-f50a-4e98-b290-1256e8cb7a85 en https://ofpartes.senado.cl/docinfo	